

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1592/2019

ACTORES: LAURA POZOS ESQUIVEL
Y OTROS²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵, el medio de impugnación promovido por las y los actores, a efecto de controvertir las asambleas distritales celebradas por el referido partido político en

¹ En lo subsecuente, juicio ciudadano.

² Gabriela Cabrera García; María Magdalena López y de Luna; Ricardo Guerra Aguayo; Rosa María Balderas Jasso; Arturo Moreno López; Mayte de Jesús Almonaci; Eddy Arnold de Jesús Almonaci; María Yolanda Almonaci Francisco; José Luis Heraldez Jiménez; Julia Méndez Alvarado; Samantha Eugenia Sánchez Rodríguez; Guillermina Guzmán Vargas; Ramona Vargas Velasco; Julia Araceli Coronado Muñoz; José Manuel Neri Gutiérrez; Yumey Ochoa Ruelas; Osiel Álvarez Rodríguez; Edgar Ferrrel Gallegos; Ana Cristina Gallegos Gutiérrez; Bárbara Alejandra Sánchez Saucedo; Rosa Elena Durón Juárez; Iván Madero Naranjo; Ana Gabriela Cervantes Hernández; Ángel González Díaz; Castor Balderas Jasso; Castor Balderas Rubio; Christian Stahl Duque; Reyna Luna Olvera; Natividad Ordaz Luna; Lucina Velázquez Madrid; Víctor Manuel Escartín Velázquez; María Guadalupe Medina Valencia; Gloria Medina Valencia; Elizabeth Rodríguez Velázquez; Juana Acevedo Reyes; Artemia Madrid Valencia; Edgar Escartín Medrano; Luis Alberto Rodríguez Velázquez; María de los Ángeles López Pecina; Nancy Olivares González; Maximiliano Olivares; Rubí Barrera Peña; Nancy Rocha Velázquez; María Fernanda Guzmán Rocha; Claudia Ivette Flores Huerta; Edna Yessenia Ogarrío Argil; Pedro Aguirre Castro; Jorge Antonio Márquez Flores; Viridiana Rodríguez Escartín; María Márquez Flores; María de Lourdes García Mendoza; Marisol Escartín Mendoza; Abigail Franco Aquino; Andrea Monserrat Sánchez Casas; Luis Germán Escartín Velázquez; Antonio Rivera Morales; Nancy María Martínez Lara; José Jaime Tavora Ortiz Valadez; Jesika Victoria Miranda Tovar; Armando Pineda Román; Yoali Bruno Fernández; Valentín Guzmán Soto; Rubén Estrada Calderón; Rosa Elena Tapia Morales; Martín Guzmán Soto; Erick Estrada Calderón; Eleazar Marín Quebrado; Deysi Rubí Arriaga Jaimés; Gudelia Campos Valenzo; José Gerardo García Asunción; y Gerardo Hiram Barrios Curti. En adelante, las y los actores o parte actora.

³ En lo subsecuente, Comisión de Elecciones.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

⁵ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro, toda vez que no agotaron la instancia partidista.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁶ publicó en los estrados de su sede nacional la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la constitución de congresos distritales, estatales de mexicanos en el exterior y nacional, en los que se elegirán coordinadores y consejeros distritales, estatales y nacionales, así como integrantes de los Comités Ejecutivos estatales y del CEN.

2. Asambleas Distritales. Las y los actores refieren en su demanda la realización de las asambleas distritales en Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro⁷, para la renovación de dirigentes de MORENA.

3. Demanda. El diecisiete de octubre, las y los actores promovieron juicio ciudadano ante el CEN de MORENA, a efecto de controvertir la celebración de las asambleas distritales.

4. Remisión del expediente por la Comisión de Justicia. El veintiuno de octubre, la referida Comisión remitió a esta Sala Superior la demanda y el expediente.

5. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1592/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁶ En adelante CEN.

⁷ En lo subsecuente, las asambleas distritales.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁸, porque debe determinar si es competente para conocer y resolver el presente juicio y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDA. Competencia formal. Esta Sala Superior tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de la celebración de las asambleas distritales de MORENA⁹.

TERCERA. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que las y los actores no agotaron la instancia previa —conforme a la cual, es la Comisión de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia del juicio¹⁰.

A continuación, se evidencian las razones que sustentan la referida determinación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las

⁸ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁹ Similar criterio fue aplicado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1161/2019, SUP-JDC-1162/2019 y acumulados y SUP-JDC-1208/2019.

¹⁰ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables¹¹.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución, el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos¹².

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que

¹¹ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹³.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Adicionalmente, se debe considerar que, entre los asuntos internos de los partidos políticos están la elección de los integrantes de sus órganos internos. De ahí que se considere que debe ser la propia instancia partidista la que resuelva en primera instancia, el presente medio de impugnación.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se

¹³ Entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

¹⁴ En adelante, Ley de Partidos.

consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

En el caso, los promoventes plantean, esencialmente, que las asambleas distritales celebradas carecen de legalidad y certeza, toda vez que:

-A la fecha, MORENA no cuenta con un padrón nacional de protagonistas actualizado, lo cual constituye la única base legal para definir quiénes pueden ejercer su derecho al voto¹⁵.

-No existe certeza respecto del quórum legal estatutario para la legal validación de las asambleas, ni de la afiliación de las personas que han sido elegidas en ellas.

-Carecen de validez y legalidad los acuerdos tomados en las referidas asambleas.

Con base en lo anterior, las y los actores aducen que el padrón presentado en las asambleas distritales carece de legalidad y se ha impedido la participación de diversos militantes —quienes no han podido validar su estatus de afiliación—, al obstaculizar el acceso a las asambleas y ocasionando con ello una votación sesgada y arbitraria respecto de los acuerdos tomados en la celebración.

Lo anterior, a su consideración, ha vulnerado el derecho de afiliación y el de votar y ser votados de la militancia.

¹⁵ Refiere que se encuentra en un periodo de revisión, actualización y sistematización, a partir de lo ordenado en el Acuerdo INE/CG33/2019, conforme al cual cuenta con un plazo que transcurre del uno de febrero del presente año al treinta de enero de dos mil veinte. De ahí que no exista un listado de afiliados y afiliadas actualizado y tampoco un padrón de Comités de Protagonistas del cambio verdadero.

La pretensión de las y los actores es que se revoquen las asambleas celebradas y se aplaze el proceso interno de renovación de órganos estatutarios, hasta en tanto se dé cumplimiento con el proceso de revisión, actualización y sistematización de afiliadas y afiliados.

Como puede advertirse, los agravios que se plantean en la demanda se relacionan con la supuesta afectación a derechos partidistas de las y los actores como militantes.

A mayor abundamiento, de la demanda se advierte que, si bien los actores señalaron promover un juicio ciudadano, refirieron que la Comisión de Justicia es el Tribunal garante de la legalidad, así como de la salvaguarda de los derechos fundamentales de todos los integrantes de MORENA, aunado a que el referido escrito fue dirigido al citado órgano partidario, aun cuando se presentó ante el CEN del partido.

Lo anterior resulta relevante porque revela que la intención de los promoventes fue instar un procedimiento de la competencia del referido órgano partidista.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio ciudadano federal, las y los actores deben agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el Estatuto del partido político MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del Estatuto de MORENA¹⁶, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las

¹⁶ Consultable a través del página de internet <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Entre las controversias referidas destacan: *i)* las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena; *ii)* dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; *iii)* salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, *iv)* velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y *v)* conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia¹⁷.

Al respecto, el artículo 54, párrafo tercero, del Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Si bien este órgano jurisdiccional advierte que no se ha aprobado el reglamento que regule tales procedimientos, lo cierto es que los parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.

Máxime que la propia norma estatutaria, en su artículo 55, prevé la aplicación supletoria de la Ley de Partidos y la Ley de Medios.

En consecuencia, si en el caso la materia a resolver está vinculada con la celebración de las asambleas distritales y las reglas relacionadas con la afiliación a dicho partido político, es dable concluir que el juicio ciudadano federal es **improcedente**, toda vez que las y los actores omitieron agotar la instancia previa a la jurisdicción federal¹⁸.

¹⁷ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída los juicios SUP-JDC-32/2019, SUP-JDC-147/2019 y SUP-JDC-1582/2019.

No obstante, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente¹⁹.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia²⁰, y para evitar la posible afectación de los derechos de los promoventes, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

Lo anterior toda vez que, en términos de lo establecido en el Estatuto de MORENA, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para controvertir la transgresión a las normas de los documentos básicos de dicho partido político y sus reglamentos.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTA. Efectos. La Comisión de Justicia deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia,

¹⁹ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

²⁰ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación²¹.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente **competente** para conocer el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por las y los actores.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Remítanse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

²¹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE